

## AUTO N. 03894

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado 2020ER215328 del 30 de noviembre de 2020, la señora María Eugenia Abondano, en su calidad de administradora del EDIFICIO MIRADOR, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, acudió a esta secretaría con el fin de:

*“(…) obtener concepto técnico de atención a emergencias y la respectiva autorización para la tala de árboles que están dentro del espacio privado de la copropiedad y en peligro de caer, tal y como sucedió en la noche de ayer para lo cual adjunto fotografías y video, bajo la causal:*

*cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes (…)”*

Manifestó además que en la misma noche que ocurrió dicho incidente, contaron con la presencia de los bomberos, quienes debido a la emergencia tuvieron que aserrar el árbol, que habría caído sobre la reja y la cerca perimetral del edificio, causando daños en la misma; solicitando en consecuencia el tratamiento silvicultural para ejecutar de forma técnica su tala.

Que, en atención a la mencionada solicitud, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de diciembre de 2020, al EDIFICIO MIRADOR, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, el mismo 29 de diciembre de 2020, mediante nueva comunicación dirigida a esta Secretaría y enviada a través del correo electrónico [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co), la señora María Eugenia Abondano, indicó:

*“(...) Agradezco indiquen por este medio la información dada a mi llamada telefónica del día de hoy 29 de diciembre de 2020 (11:45 a.m.) atendida por el señor Sergio Rodríguez de atención al ciudadano con relación a nuestra petición radicada con el número 2020ER215328, del pasado 30 de noviembre de 2020.*

*Lo anterior en razón a que el día de hoy se acercó al EDIFICIO MIRADOR el señor Hernán Rivera de la Secretaría de Ambiente indicando que van a pasar sanción por corte inapropiado de árboles en el predio. Caso tal nombrado en la comunicación con el radicado anterior y cuya tala de árboles la hizo bomberos por emergencia presentada. (...)”*

Que, en respuesta a la anterior petición, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmó que, en efecto, en la visita de inspección adelantada el 29 de diciembre de 2020 en el edificio Mirador, se evidenciaron podas anti técnicas consistentes en descope, realizadas sobre dos ejemplares arbóreos, sin haber encontrado reporte alguno que haya autorizado a esa corporeidad para ejercer tratamientos silviculturales como el descrito.

Se resaltó que, de acuerdo a la normatividad ambiental, dicha actividad se considera para efectos sancionatorios como tala no autorizada, por lo que sería emitido el concepto técnico sancionatorio correspondiente, en el que se identificaría al edificio Mirador como presunto infractor, hasta tanto no se allegara el reporte de bomberos al que hizo mención en la petición.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00697 del 05 de febrero de 2022, en el cual se expusieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

**“(...) V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

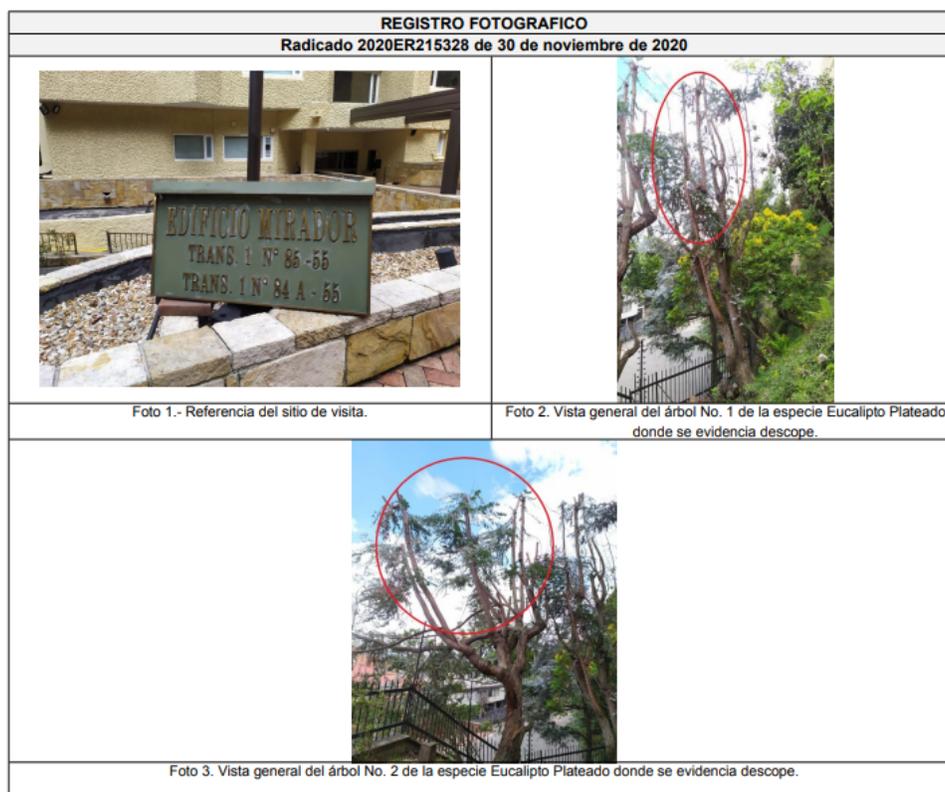
NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	<i>Eucalyptus cinerea</i>	TV 184 A 55	83	7,5 m	NO	X		Tala	Se evidencia descope, lo cual de acuerdo con el Decreto Distrital 383 de 2018 es considerado como una tala no autorizada.
2	<i>Eucalyptus cinerea</i>	TV 184 A 55	100	7	NO	X		Tala	

“(...)”

Mediante radicado 2020ER215328 de 30 de noviembre de 2020, la señora María Eugenia Abondano como administradora del Edificio Mirador solicitó visita de evaluación a fin de obtener autorización por emergencia sobre ejemplares arbóreos emplazados en zona privada del edificio.

Dando atención a la comunicación allegada, se adelantó visita el pasado 29 de diciembre de 2020 con acta No. HDRS20201156-216, diligencia en la cual se evaluaron tres (3) ejemplares arbóreos de la especie Eucalipto Plateado (*Eucalyptus cinerea*), evidenciando que los árboles No. 1 y 2 presentaron podas anteriores antitécnicas consistente en descope, lo cual es considerado como una tala no autorizada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Distrital 383 de 2018. Por otra parte, el árbol No. 3 no evidenció afectaciones y/o intervención silvicultural. Por lo tanto se autorizó la tala de emergencia de los tres (3) árboles en mención al Edificio Mirador mediante acta No. HDRS-20201156-216, dando cumplimiento al Protocolo de Atención de Emergencias. Con el fin de sistematizar se generó concepto técnico de emergencia SSFFS-07918 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se realizó el respectivo cobro de seguimiento y compensación mediante la plantación de arbolado nuevo, con el fin de garantizar la persistencia del recurso arbóreo en la ciudad.

Es pertinente indicar que una vez realizada la consulta de antecedentes en el módulo de reportes de la plataforma Forest de esta Entidad, no se evidenciaron Conceptos Técnicos que autorizaran ejecutar actividades silviculturales en el predio de la Tansversal 1 No. 84 A - 55. Lo cual constituye una sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010. (...)"



En atención a los antecedentes mencionados y con el de determinar la ejecución de la conducta considerada como infracción ambiental, por parte del edificio MIRADOR, evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 02922 del 19 de mayo de 2022**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en contra del EDIFICIO MIRADOR, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de establecer quien realizó el tratamiento silvicultural descrito y los motivos que lo impulsaron, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- **OFICIAR al EDIFICIO MIRADOR**, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, aporte las evidencias que demuestren que la intervención silvicultural descrita fue llevada a cabo por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos, dando soporte a lo contenido en los Radicados 2020ER215328 del 30 de noviembre de 2020 y 2020ER239470 del 29 de diciembre de 2020.
- **OFICIAR a la Sede Principal Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos Bogotá**, en la Calle 20 No. 68ª – 06 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si por parte de funcionarios de esa entidad se llevó a cabo la Tala de los individuos arbóreos en el EDIFICIO MIRADOR, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en caso positivo remitir los motivos y el certificado que lo acredite.

En consecuencia, esta Secretaría procedió, mediante oficio de solicitud con radicado de salida No. 2022EE148312 del 16 de febrero de 2022, requiriendo a la SEDE PRINCIPAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ, para que aportara la información solicitada de acuerdo al auto de indagación preliminar, sin que a la fecha y a pesar de haber recibido dicha comunicación el 22 de junio de 2022, se haya recibido respuesta alguna de la institución.

Así mismo, mediante oficio con radicado de salida 2022EE148311 de la misma fecha, se instó en los mismos términos al EDIFICIO MIRADOR, que, mediante comunicado del 12 de julio de 2022, allegó mediante correo electrónico, lo que denominaron: “las evidencias (videos) acerca de la tala del árbol que se cayó sobre la cerca eléctrica del EDIFICIO MIRADOR P.H. ubicado en la transversal 1 No. 85-55 y que por emergencia asistió bomberos”. (Rad. Virtual 2022ER173332).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 02922 del 19 de mayo de 2022**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Así, con el fin de determinar si la presunta infracción ambiental en materia de silvicultura, fue cometida directamente por parte del EDIFICIO MIRADOR, teniendo en cuenta que en las comunicaciones allegadas por este, se hizo mención a una intervención por parte del Cuerpo de Bomberos; mediante el artículo segundo del precitado Auto, se dispuso requerir, tanto a la propiedad horizontal, como a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos Bogotá, para que allegaran información probatoria que permitiera corroborar si la intervención anti técnica realizada sobre los dos árboles identificados en el concepto técnico que fue objeto de análisis, habría sido realizada o no por el presunto infractor.

Que si bien, se observa respuesta favorable por parte del EDIFICIO MIRADOR, que habría allegado dos videos como supuesta evidencia, lo cierto es que los mismos corresponden únicamente, en primer lugar, al desprendimiento y caída del árbol que originó la primera comunicación y solicitud por parte del edificio a esta Secretaria y el segundo, a la intervención realizada por el cuerpo de bomberos sobre dicho árbol, para retirarlo de la cerca eléctrica y la reja del conjunto mediante la tala del mismo, sin que se evidencie en ningún momento, que haya sido dicha institución, la que hubiera realizado el descope o tala no autorizada sobre las dos especies arbóreas objeto del concepto técnico que motivó el procedimiento que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que al revisar el contenido de las dos comunicaciones allegadas por el EDIFICIO MIRADOR a esta Secretaría, de fechas 28 de noviembre de 2020 (Rad. Interno 2020ER215328) y 29 de diciembre de 2020 (Rad. Interno 2022ER173332), a la tala de emergencia realizada por el cuerpo de bomberos, sin hacer mención a la actividad de descope de ningún otro árbol; situación que permite confirmar la presunción de la infracción por parte del edificio.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00697 del 05 de febrero de 2022, encontrándonos frente a hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental en materia de silvicultura, se procederá entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO MIRADOR**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto Distrital 383 de 2018, Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones**, que en su artículo segundo define el descope

como: *“Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. **Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada**”.* (Énfasis fuera de texto)

En contexto con la anterior disposición, **el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, reza:

*“**Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **EDIFICIO MIRADOR**, identificado con Nit. 830.036.288-0, ubicado en la Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por la actividad anti técnica de descope de dos especies arbóreas, considerada por la ley como tala no autorizada, sin contar con el permiso de la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el **Decreto Distrital 383 de 2018**, en concordancia con el artículo **2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015**.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO MIRADOR**, identificado con Nit. 830.036.288-0.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó

en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO MIRADOR**, identificado con Nit. 830.036.288-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDIFICIO MIRADOR**, identificado con Nit. 830.036.288-0, en la siguiente dirección: Transversal 1 No. 84 A – 55 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1636**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

